



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

Radicado	No. 05088400300220180050600
Asunto	Termina proceso Desistimiento tácito.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. INTRODUCCIÓN.

Advirtiéndose por parte del Despacho que la última actuación contando al día de hoy con más de un año de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la última actuación tuvo ocurrencia hace más de un año, procede a terminarlo por desistimiento tácito.

.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad,

II. RESUELVE:

1. . **DECRETA** la terminación del presente extraproceso, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.
2. En la forma establecida en el literal g), del inciso 2°, numeral 2° del artículo 317 del C. General del Proceso, a costa de la parte demandante se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base, previo pago del arancel judicial y aportación de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ.**